

DERECHOS DE AUTOR EN COSTA RICA: PUNTO DE VISTA BIBLIOTECOLÓGICO

José Ruperto Arce D.¹

Año 2003

Resumen

El artículo se basa en dos foros de discusión, realizados en el año 2002 entre bibliotecólogos, y trata la problemática que enfrentan estos profesionales en función de su quehacer; primero ante la legislación en materia de derechos de autor y luego respecto a las convenciones internacionales que favorecen la difusión de la información, en particular la de carácter educativo, científico y tecnológico. Se centra en que el acto de un bibliotecólogo, al ofrecer información al usuario final, podría entenderse, como un acto de reproducción, un acto de distribución o uno de comunicación pública. Presenta las causas del problema y propone una solución a la luz de la ética profesional, el sentido común, la adecuación de la ley, la intensificación del estudio de las convenciones internacionales y la legislación nacional sobre derecho de autor en Escuelas de Bibliotecología y mediante la inclusión de este tema en seminarios y conferencias que realizan los profesionales de la información.

PALABRAS CLAVE: DERECHOS DE AUTOR/BIBLIOTECOLOGÍA/BIBLIOTECONOMÍA/
COSTA RICA/BIBLIOTECAS/

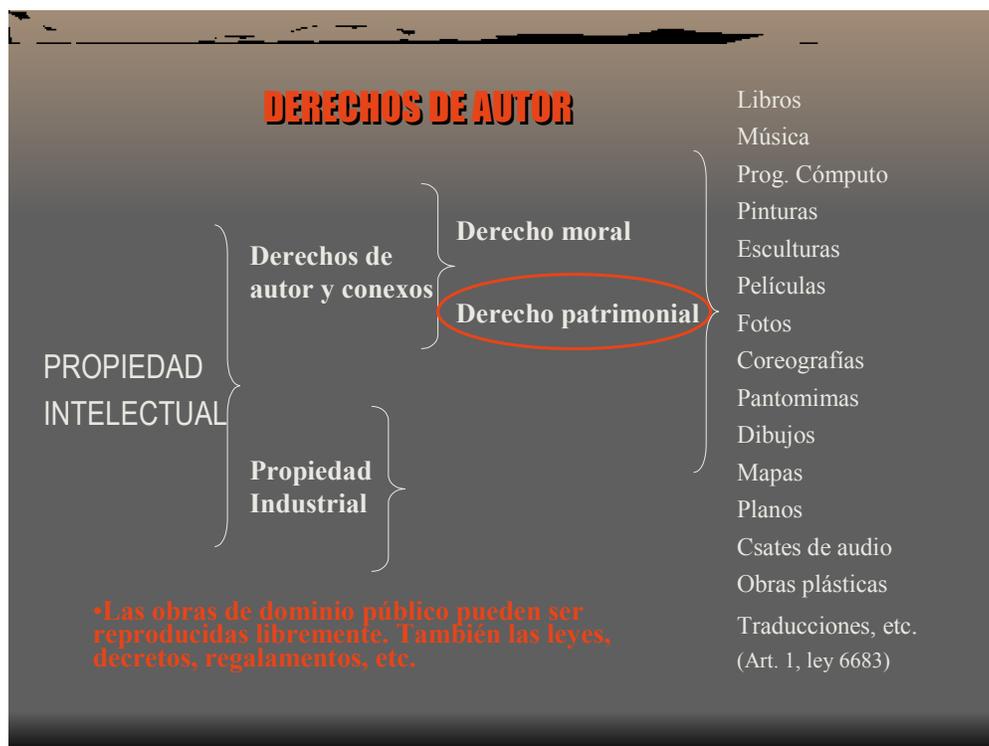
CONCEPTUALIZACIÓN

Percibo que muchas dudas sobre derecho de autor son un problema de semántica; por ejemplo, a veces se confunden términos como “propiedad intelectual y derecho de autor” por ejemplo se menciona el término propiedad intelectual, cuando en realidad se está hablando de derechos de autor; a veces también se confunde entre “copyright y derecho patrimonial” También he escuchado a algunas personas usar el término

¹ Licenciado en Bibliotecología y Ciencias de la Información. Actualmente es administrador de la Biblioteca W. K. Kellogg de la Universidad EARTH. Profesor de la Escuela de Bibliotecología de la Universidad de Costa Rica, 1988-1993. Director General de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional de CR, 1987-1991. Registrador Nacional de Derechos de Autor y Conexos, 1987-1989. Jefe de la Biblioteca del Instituto Costarricense de Electricidad 1983-1987. Bibliotecario del Instituto de Tecnología Administrativa ITEA, 1980-1983. Asistente de bibliotecología en la Biblioteca Nacional, 1974-1980. Miembro del Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica.

derecho de autor para referirse a patentes; por tanto voy a iniciar aclarando algunos conceptos.

Sabemos que el derecho de autor es una rama de la propiedad intelectual que cubre dos áreas específicas; el derecho moral que es personalísimo, inalienable, irrenunciable y perpetuo, y el derecho patrimonial que le permite al autor fijar una retribución por el uso que se haga de su obra. El primero reconoce la paternidad de la obra y hace respetar lo esencial del carácter de la misma, así como su integridad; el segundo brinda protección sobre el uso no autorizado y da derecho a percibir parte de los beneficios obtenidos por uso que el público hace de la obra. En otras palabras, el derecho patrimonial es el que le permite al autor vivir de su obra.



Los autores de obras literarias generalmente definen el monto del beneficio que les otorga el derecho patrimonial, al negociar el contrato de edición con la editorial que va a realizar la publicación.

BIBLIOTECAS Y DERECHO DE AUTOR

Posteriormente son los editores quienes tienen que emplearse a fondo, en el mercado del libro, para recaudar por medio de las ventas, su beneficio económico y los recursos correspondientes al derecho patrimonial. En ese espacio las bibliotecas llegan a convertirse en una piedra en el zapato de los librerías; dado que a veces los usuarios, se valen del servicio de préstamo que les ofrece la biblioteca, para reproducir ilícitamente, partes o la totalidad de una obra; incluso muchas bibliotecas tienen su propio servicio de fotocopiado para los usuarios.

A veces se acusa al bibliotecario de ser cómplice de atropellos al derecho de autor, tan solo por facilitar o reproducir él mismo, sin la menor precaución o restricción alguna, la información que solicita el usuario y en las cantidades que este la requiera. En el momento que el bibliotecólogo decida cumplir a cabalidad con todos los artículos de la ley 6683, “Ley de derechos de autor y derechos conexos” tendrá que acabar con muchas costumbres, entre ellas la de reproducir en la biblioteca, sin la autorización de los respectivos autores; situación que se complica aún más para las bibliotecas de sector público; pues hay un principio de administración pública, según el cual a las entidades del estado pueden hacer solo lo que la ley explícitamente permite. Pregunto entonces, ¿Dónde dice la ley de derechos de autor, que es permitido reproducir partes de un libro, ya sea con fines docentes, o personales, u otros de los tantos argumentos que he escuchado? Para las bibliotecas del sector

privado, el asunto cambia un poco, porque el mismo principio establece que a las entidades del sector privado se les permite actuar responsablemente siempre que no incumplan las leyes del país.

Otra perspectiva desde donde podemos ver esta relación “bibliotecas y derecho de autor” es en función de la legislación promulgada por algunos países al amparo de convenciones internacionales que en casos especiales dan a las bibliotecas² derecho al uso libre, es decir sin autorización del titular y sin mediar pago alguno; por ejemplo, para efectos de enriquecer sus colecciones, conservar la información a perpetuidad o rescatar obras agotadas o incluso para uso personal. Por ejemplo el caso del “fair use”³ en Estados Unidos.

Un colega decía lo siguiente en la lista bibliotecólogos-cr: “todos sabemos que las empresas editoriales pagan sendos anuncios en diarios y televisoras nacionales invocando la Ley en contra de la piratería y otras prácticas similares. Sin embargo, algunas de esas mismas empresas, se olvidan de la Ley cuando de cumplir el art. 106 se trata, y por todos los medios intentan no cumplirla. El asunto se agrava cuando en las propias obras aparece la frase: 'Hecho el depósito de ley', lo cual se constituye en un falso testimonio o una mentira pues no lo hacen realmente”⁴ El artículo 106 de la ley de derechos de autor y derechos conexos de Costa Rica, obliga a los editores a entregar un ejemplar de cada publicación, a un cierto número de bibliotecas y según parece muchas de ellas no cumplen la norma.

² Tratado de la OMPI sobre derecho de autor, artículo. 10.1 y el Convenio de Berna, artículo 9.2

³ Es un tipo de acuerdo entre los propietarios del derecho patrimonial e instituciones de servicios de información, mediante el cual se permite imprimir una fotocopia con fines educativos; pero en este caso las reproducciones electrónicas no son permitidas.

⁴ Rodríguez, Hernán. <http://ar.groups.yahoo.com/group/bibliotecologos-cr/message/2402>. Feb 27, 2002 3:06 pm

Hace pocos días una profesora nos contaba que las librerías costarricenses ya no quieren traer libros extranjeros por medio de pedido, (estoy hablando de las librerías más importantes del país) si no se les garantiza de previo que hay clientes cautivos para esas obras; en otras palabras, el solicitante tiene que garantizar de antemano, a la librería, que los libros objeto del pedido van a ser comprados por alguien. Situaciones como esa obligan a los usuarios, profesores en algunos casos, a usar los libros de las bibliotecas para sacar treinta, cuarenta o cien copias fotocopias, para igual número de estudiantes⁵.

Las dudas en este tema son numerosas; otro día alguien hacía la siguiente pregunta: ¿A quien corresponde el derecho patrimonial cuando una institución contrata a un autor para escribir una obra o hacer una investigación que culmina con una publicación escrita? La respuesta es que, en este caso el derecho moral corresponde al autor y el derecho patrimonial pertenece a la institución que pagó para lograr la obra; tal como lo mencionó el licenciado Carlos Corrales, abogado y especialista en derecho de autor, en mesa redonda que tuve el honor de compartir con este distinguido profesional, el 3 de abril de 2003, en el centro Cultural Costarricense-Mexicano, con motivo de la celebración que organizó la Cámara Costarricense del libro en festividad que culminó con la celebración del “Día del Libro”⁶ Igual se aplica cuando un trabajador crea una obra usando tiempo de su jornada laboral.

Ese mismo día mencionaba don Carlos que el derecho patrimonial está protegido por las convenciones internacionales sobre derecho de autor y

⁵ <http://www.elistas.net/lista/bibliotecologos-cr/archivo/indice/481/msg/509/> 10 de Marzo, 2003 12:07:38

⁶ <http://www.librocr.com/foro.htm> 02 de mayo de 2003. 9:00 p.m.

por la legislación nacional, ley 6683, independientemente de que la obra esté o no inscrita en el Registro Nacional de Derechos de Autor; pues la inscripción en el Registro favorece la protección pero no es condición necesaria para tal fin.

En Costa Rica existen dos registros para inscribir la propiedad intelectual, el Registro Nacional de la Propiedad Industrial para marcas, patentes e inventos y el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos para obras literarias, musicales, artísticas, programas de computación, bases de datos, películas, mapas y dibujos.

FOROS INTERNACIONALES PARA DISCUTIR EL TEMA

Los profesionales de la bibliotecología realizaron dos foros el año pasado; uno en febrero, en la lista de discusión “bibliotecologos-cr” denominado “Sexto Foro de Bibliotecólogos Latinoamericanos”, y otro del 26 al 30 de agosto en la lista de discusión centroamericana “Metabase.net” bajo el título “Derechos de Autor y Servicios Bibliotecarios por Internet” En ambos casos se trató el tema del derecho de autor y sus implicaciones en el servicio que brindan las bibliotecas. En los dos foros se dieron a conocer muchas inquietudes que poseemos los bibliotecólogos al respecto. Cada una de las presentaciones en detalle están disponibles en Internet a través de las direcciones que se indican al pie de página,⁷ de donde he tomado algunos conceptos para el propósito de este artículo.

La problemática que enfrentamos los bibliotecólogos radica en el papel que desempeñamos como facilitadores de información, dado que la convenios internacionales han consagrado a favor del autor las facultades

de realizar, autorizar o prohibir actos de reproducción, comunicación pública, distribución o modificación por cualquier medio o procedimiento⁸; así que el acto “ofrecer información al usuario final” podría calificarse como un acto de reproducción, un acto de distribución o uno de comunicación pública, situación que nos pone a los bibliotecólogos, en situación controversial, por un lado ante el derecho patrimonial de los autores respecto al uso de sus producciones y por el otro ante el derecho de acceso que tiene el usuario final a la información.

La abogada Mónica Torres, ejerciendo como subdirectora de del Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC), dijo: “... el derecho de autor es un obstáculo que limita el acceso de la sociedad a la información, la cultura y la educación; por la contraposición de intereses que se da entre los titulares de derechos y los intereses de los usuarios de obras protegidas por el derecho de autor, grupo dentro del cual se destacan las bibliotecas, por los grandes volúmenes de información que demandan. Hay que recordar que el derecho a la educación y a la cultura, así como el derecho de autor están reconocidos en las declaraciones internacionales de derechos humanos ⁹ tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como en la Declaración Interamericana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el Convenio Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales” ¹⁰

⁷ <http://www.metabase.net/metarecursos/bibliotecologos/forovirtual2/> y <http://ar.groups.yahoo.com/group/bibliotecologos-cr/files/>

⁸ La Tadeo: Revista de la Universidad de Bogotá. 2001, 65: 113.

⁹ El artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten – Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponda por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”

¹⁰ La Tadeo: Revista de la Universidad de Bogotá. 2001, 65: 112-118.

Por otra parte, sabemos que también la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) tiene el compromiso de garantizar que los principios fundamentales del derecho de autor sean compatibles con el desarrollo de la educación, de la ciencia y de la cultura en la sociedad contemporánea y satisfagan las necesidades educacionales y culturales de la comunidad internacional, especialmente las de los países menos favorecidos. Al mismo tiempo la Secretaría de la UNESCO tiene el deber de velar para que la legítima protección de los autores NO trabe la difusión de la información ni la de las obras protegidas, en particular las de carácter educativo, científico y tecnológico.

11

Ahora bien, la información es el motor del progreso, la sociedad que genera información, genera a su vez conocimiento que se traduce luego en progreso y desarrollo, y... ¿Cómo se genera el conocimiento? Si no fomentando la educación, promoviendo la investigación y facilitando a los usuarios el acceso a la información que produce el intelecto humano; contribuyendo a manera de espiral en la generación de nueva información.

Los bibliotecólogos costarricenses, trabajadores de la información, no solo reconocemos la importancia de ésta en la sociedad, sino que también somos respetuosos del derecho de autor y el derecho de acceso a la información que posee todo ciudadano; pero percibo que esa contraposición de intereses nos ha dividido en dos corrientes, primero aquellos que consideran prioritario el derecho de los usuarios a la información, segundo los que se apegan estrictamente al texto de la ley de derechos de autor vigente y finalmente los que guardan una posición intermedia o moderada.

¹¹ El ABC del derecho de autor. París, Francia : UNESCO, 1981. p. VII

Durante el foro de Metabase se dijo entre otras cosas lo siguiente: “Al lado de los derechos de autor se encuentra el derecho a la información, que es precisamente uno de los soportes fundamentales del trabajo de los centros de documentación y bibliotecas, puesto que promover el acceso democrático a la información es uno de los pilares de trabajo de quienes integran MetaBase. Sin embargo, los esfuerzos por hacer valer este derecho podrían potenciarse. Se ha planteado en el foro que las bibliotecas y centros de documentación que conforman Metabase constituyan la posibilidad de crear un grupo que trabaje por el fortalecimiento de este derecho a la información... Podemos decir que la mayor preocupación de l@s participantes en el foro es la consolidación de los servicios bibliotecarios, a través de un fortalecimiento de la legislación sobre derecho a la información. En ese sentido, se propuso la traducción de esta preocupación en una propuesta de proyecto, que integre las acciones necesarias para facilitar, que las unidades de documentación puedan desarrollar servicios respaldados por las leyes existentes, o al menos, que no estén en contradicción con las mismas. Dicha iniciativa se desarrollaría con la participación de centros de documentación que conforman Metabase, y así se podría contar con un espacio que reúna y coordine esfuerzos en la materia” ¹²

También existen consideraciones, como esta otra, que se conoció en el VI Foro de Bibliotecólogos Latinoamericanos que he mencionado anteriormente.

¹² Chen, Rosa y Molina Lucía. Derechos de Autor y Servicios Bibliotecarios por Internet. <http://www.metabase.net/metarecursos/bibliotecologos/forovirtual2/> Febrero 25 de 2003. 2:15 p.m.

“En teoría las leyes que protegen la propiedad intelectual pueden ser aplicadas a Internet. El fondo de dicha normativa no debe ser cuestionado debido a que con o sin la existencia de la Internet, la necesidad de protección de los derechos de autor sigue vigente como uno de los derechos fundamentales del hombre, proclamado desde finales del siglo XIX; cuyo objetivo último es el de garantizar a los creadores de esos bienes inmateriales, el aprovechamiento que se derive de la explotación económica de sus creaciones. La discusión en cambio, parece enfocarse hacia la implementación de metodologías de control eficaces para validar ese derecho. Es decir, no se discute si procede o no proteger los derechos de autor sino que el objeto de discusión se centra en las metodologías a implementar para hacer frente a las continuas violaciones de ese derecho, facilitadas por la modernización de los sistemas de Información”¹³ Quienes siguen la posición intermedia ven necesaria la reproducción de material protegido y reprografía regulada, siempre que sea para fines académicos, de investigación o uso individual. Pienso que se basan en el sentido común y en disposiciones como las señaladas en el artículo 10.1 del tratado de la OMPI, el artículo 9.2 del convenio de Berna.¹⁴ Incluso el artículo 74 de nuestra ley de derecho de autor.¹⁵ Espero no estar equivocado; pero me parece que la mayoría de bibliotecólogos ticos están en este grupo, de ahí que a veces la sociedad nos perciba como un gremio indefinido en este aspecto.

¹³ Durán Salvatierra, Ana <http://ar.groups.yahoo.com/group/bibliotecologos-cr/message/2341> 14 de febrero de 2002. (Documento adjunto)

¹⁴ Artículo 10.1 Libre utilización de obras en algunos casos.

Artículo 9.2 Las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

¹⁵ Artículo 74. También es libre la reproducción de una obra didáctica o científica, efectuada personal y exclusivamente por el interesado para su propio uso y sin ánimo de lucro directo o indirecto. Esa reproducción deberá realizarse en un solo ejemplar, mecanografiado o manuscrito.

INTERNET Y DERECHOS DE AUTOR

Lo dicho en párrafos anteriores se complica aún más si tomamos en cuenta el cambio que se viene dando, con el paso de la información en papel a la información en formato digital, lo cual está empezando a cambiar la forma tradicional del mundo de la información; no obstante las bibliotecas también se están convirtiendo en grandes reservorios de información digital.

Estamos frente a un nuevo paradigma y hay un gran desconcierto respecto a cómo será el futuro. Si a esto aunamos el advenimiento del Internet y el constante desarrollo de nuevas tecnologías de información, el panorama sobre derechos de autor se torna bastante confuso.

Me pregunto ahora ¿Qué papel juega la red de redes Internet en este panorama? Pienso que Internet es solo un medio para ofrecer información, el cual no debiera afectar para nada a ninguno de los derechos que he venido mencionando; por ejemplo, si una biblioteca compra un libro en formato digital, no debiera haber impedimento para que lo ponga en Internet, sin autorización del autor, con la salvedad que solo sea para la lectura. En el momento que esa biblioteca compró el documento pagó el derecho patrimonial correspondiente al autor, igual que cuando compra una obra impresa.

La obra podría ponerse en Internet con impedimento de reproducción de modo que el usuario no podría copiarla en disco, imprimirla ni modificarla; pues hay software con el que se puede hacer esto. En este caso el bibliotecólogo actuaría de la misma manera que lo ha hecho en el sistema tradicional. Lo que haría este profesional, es lo que ha hecho toda

una vida, desde los tiempos de las tablas de arcilla o los pergaminos; con la diferencia que ahora lo podría hacer en el ciberespacio, facilitar la obra solamente para la lectura, con la ventaja de que por este medio sí resulta imposible la reproducción ilegal. No obstante lo anterior, debo reconocer que existen posiciones antagónicas respecto de la forma en que deben tutelarse los derechos de autor a partir de la existencia de redes tecnológicas de información.

CAUSAS DEL PROBLEMA

Tratando de buscar las razones del problema que nos ocupa me atrevería a señalar por lo menos las siguientes tres: primero que estamos frente a un problema de tipo ético; porque en muchos casos el bibliotecólogo podría contribuir a evitar que el usuario transgreda del derecho de autor y no lo hace; segundo, percibo que un gran sector del público desconoce en detalle, los acuerdos internacionales y la legislación del propio país y como estos nos afectan en el trabajo que hacemos en las bibliotecas; tercero, la legislación no ha encontrado la fórmula que concilie derechos de autor con derecho de acceso a la información que poseen los ciudadanos.

CONCLUSIONES

Con base en lo anterior veo que la solución podría encontrarse a la luz de la ética profesional, con orientaciones que permitan al bibliotecólogo un comportamiento en armonía con el derecho de los autores y el derecho de los usuarios de la información. El artículo 16 del Código de Ética Profesional del Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica, no es claro en este particular, establece como deber del bibliotecario para con su profesión “Velar por la libertad de información de acuerdo con los postulados de la información” Lo cual parece ser ambiguo y sujeto a diferentes

interpretaciones. Así que parte de la problemática que enfrentamos, son las lagunas que en este tema, tiene el Código de Ética Profesional del Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica.

La creación de un código ético para todos los profesionales de la información que integran el colectivo podría ser una solución. Hay que tener en cuenta que tanto archiveros, bibliotecarios, documentalistas y museólogos, ofrecen servicios similares y cuentan con necesidades y problemas comunes. Por ejemplo, ya la Asociación Nacional de Archiveros, Bibliotecarios, Museólogos y Documentalistas de España ha dedicado reuniones formales a tratar este tema; ya que como profesionales de la información sienten la necesidad de un código de conducta que oriente el desarrollo de la profesión, en situaciones como el acceso a la información, reproducción y comunicación.¹⁶

Es muy importante también que las Escuelas de Bibliotecología enfatizen mucho, y den suficientes créditos a este tema en el programa de la carrera y de esa manera dar a los nuevos profesionales un buen dominio del derecho de autor y sus implicaciones en las bibliotecas

.

Por otra parte, los profesionales en ejercicio deben discutir esta problemática más a menudo, en conferencias, simposios o congresos de bibliotecología y ciencias de la información o en revistas especializadas.

Finalmente, lograr que los legisladores promulguen leyes en búsqueda de la armonía de intereses. Especialmente regulando las excepciones y casos especiales a que dan pie la Convención de Berna y el Tratado de la OMPI.

▪ ¹⁶ III Jornadas de biblioteconomía y documentación de Extremadura. En: El Profesional de la Información. Julio-agosto 1997. 6:(7-8) p. 26

Por ejemplo, varios países de América han establecido casos de libre utilización de las obras protegidas, cuando sean especialmente para las bibliotecas; permitiendo la reproducción de una sola copia para bibliotecas sin fines de lucro. La ley peruana lo establece solo para las bibliotecas públicas, siempre que el ejemplar forme parte de las colecciones de la biblioteca, con fines de preservación, sustitución por pérdida, destrucción o inutilización. Algunas como la mexicana y la ecuatoriana permiten este uso libre para las bibliotecas siempre que la obra se encuentre agotada o fuera de catálogo. En Costa Rica los legisladores deben aplicar el sentido práctico y no caer en cosas como las que establece el artículo 74 de la ley 6683; según el cual también es libre la reproducción de una obra didáctica o científica; pero tal reproducción tendrá que ser manuscrita o mecanografiada. Ridículo... ¿verdad?

LITERATURA CONSULTADA

- COLEGIO DE BIBLIOTECARIOS DE COSTA RICA. Código de ética profesional. San José, CR: El Colegio, 1991. 25 p.
 - COSTA RICA LEYES. Ley de derechos de autor y derechos conexos No. 6683, 27 de abril, 1998.
 - <http://ar.groups.yahoo.com/group/bibliotecologos-cr/files/> Febrero de 2003. 12:00 h.
 - <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/paginas/TratadoOMPI.D.Autor.htm>
 - <http://www.metabase.net/metarecursos/bibliotecologos/forovirtual2/> Agosto de 2003. 11:30 h.
 - <http://www.wipo.int/about-ip/es/> 01 de mayo de 2003.
 - <http://www.wipo.int/index.html.es> Marzo 10 de 2003. 14:00 h.
 - ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN LA CIENCIA Y LA CULTURA. El ABC del derecho de autor. París : UNESCO, 1982.
 - ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Tratado de la OMPI sobre derecho de autor. 25 de Noviembre del 2002.
 - REGISTRO NACIONAL DE COSTA RICA. <http://www.registronacional.go.cr/> 01 de mayo de 2003.
-

- III Jornadas de biblioteconomía y documentación de Extremadura. En: El Profesional de la Información. Julio-agosto 1997. 6:(7-8) p. 26
- TORRES, MÓNICA. Usuarios de bibliotecas y derechos de autor: ¿Intereses contrapuestos o complementarios? En: La Tadeo: revista de la Universidad de Bogotá. 65: 112-119.